

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por las sociedades: PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS – EN REORGANIZACIÓN y LAKTOLAND S.A.S. en contra del auto del 27 de agosto de 2019 admisorio de la demanda.

Argumentan los censores que la acción no cumple con el requisito del literal 'd' del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, pues no se identifica a la totalidad de partes presuntamente responsables del agravio reclamado, a pesar de que el actor se encontraba en la posibilidad de hacerlo.

Que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé la inadmisión de la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos a que se contrae el artículo 18 ibídem, lo que en este caso fue incumplido por la actora, al omitir tal requisito al momento de la presentación de la acción y vincular la totalidad de los presuntos responsables, cuando tiene la capacidad de identificarlos, lo que no es propio de la acción de carácter público.

Que la acción que nos ocupa, persigue la guarda de los derechos de los consumidores y, concretamente, la prerrogativa de estos en cuanto al acceso a la información adecuada conforme a la Ley 1480 de 2011 y concretamente en el numeral 2º del artículo 1º, numeral 1.3. del artículo 3º y artículo 23, indicando que se opone a los fundamentos de hecho esgrimidos por el demandante en cuanto a que se hubieren infringido los derechos del consumidor en las voces del artículo 3º del Decreto 616 de 2006, pues llama la atención que ni siquiera realizó muestreo alguno.

Situación relevante, dado que es el demandante quien señala circunstancias que si fueren aceptadas como ciertas, serían comunes a todas las empresas procesadoras de leche, y no solamente respecto de quienes en forma selectiva se realizó el muestreo y solicitó el análisis por el laboratorio MUVA Kempten, no existiendo una razón de peso que permita identificar a los demandados como únicos responsables de la supuesta afectación de los derechos colectivos, más cuando de las pruebas aportadas por el demandante se omitió describir la metodología aplicada por el perito para realizar la supuesta selección al azar y aleatoria

de las muestras tomadas. No explicándose que al recolectarse las muestras en los principales almacenes de cadena, solo se hubiere procedido a tomar muestra de productos de marca propia con excepción de PARMALAT y, abstenido de hacer lo propio con los demás.

Al plantearse el fenómeno de adulteración de la leche como un problema del sector generado ante la escasez presentada en ciertas temporadas del año y la necesidad de suplir la demanda, lo que, si en gracia de discusión se admitiera como cierto, sería común no solamente respecto de las demandadas, sino a las demás compañías procesadoras de leche, que inexplicablemente fueron dejadas fuera del muestreo, de la prueba de laboratorio y de esta demanda, pese a que lo pretendido es aparar un derecho e interés colectivo, sumado a que públicamente el INVIMA ha manifestado que a la fecha se encuentra implementando las medidas tendientes a establecer las pruebas y metodología que se debe aplicar en el país a fin de la detección de lactosuero en la leche, lo que es común al sector y no solamente respecto de la recurrente.

Por ello, según la tesis del demandante, no existe razón válida para dejar fuera de esta acción a procesadores de leche tales como COOPERATIVA COLANTA LTDA – COLANTA, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – ALPINA y, PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. – ALQUERÍA que son más representativos y de mayor representación en el mercado, siendo el dictamen pericial parcializado y selectivo, no teniendo explicación porque no se realizó sobre muestras de todos los procesadores de leche, más cuando a título de ejemplo durante los últimos 3 años ALPINA importó bajo la subpartida arancelaria correspondiente al lactosuero grandes cantidades de este producto, según el DANE. Ello sin tener en cuenta que todas estas empresas tienen antecedentes de haber infringido normas de consumidor o publicidad engañosa.

De no vincularse a los grandes procesadores, implica dejar por fuera una gran cantidad de volumen de leche comercializada en el país y la decisión que eventualmente se tomare no sería idónea para proteger efectivamente los derechos del consumidor.

Razonamientos, entre otros por los que pretenden se revoque el auto admisorio de la demanda y se inadmita la misma; subsidiariamente se vincule a los procesadores de leche del país,

especialmente a la COOPERATIVA COLANTA LTDA – COLANTA, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – ALPINA y, PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. – ALQUERÍA.

Dentro del término del traslado del recurso propuesto por la demandada PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN REORGANIZACIÓN y LAKTOLAND S.A.S., la parte demandante se opone a su prosperidad señalado que se debe mantener el impugnado, considerando que es más un alegato de conclusión pues se atacan asuntos de fondo, atacándose, además, por esta vía, el dictamen pericial aportado, olvidándose la naturaleza especial de la acción popular pues no se trata de una simple controversia entre partes, aunado a que la misma se puede incoar, incluso en contra de indeterminados.

Agrega que no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, dado que ni por naturaleza ni por disposición legal se deben incluir a todas las empresas lecheras del país, no se tiene conocimiento hasta este momento de otras empresas que se encuentren adulterando la leche y, la sentencia extendería sus efectos únicamente a las personas vinculadas al proceso, más cuando en la demanda no se manifestó que *'todas'* las empresas adulteren la leche en tiempo de sequía, pues lo señalado es que en épocas de escases las empresas que tienen a adulterar la leche lo hacen con mayor agresividad.

Que en caso de considerarse la vinculación de otras personas ello no sería mediante la reposición al admisorio de la demanda, sino en aplicación de lo preceptuado por el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en consonancia con el artículo 61 y siguientes del C.G. del P.

Por su parte la pasiva DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., PARMALAT COLOMBIA LTDA, DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., coadyuvan el recurso propuesto por la demandada PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN REORGANIZACIÓN.

Ahora bien, establece el artículo 9° de la Ley 472 de 1998 que *"Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos."* Previendo el artículo 14 ibídem que *"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso*

*de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

Del líbello de la demanda como del escrito de inconformidad que nos ocupa, no se desprende ni demuestra que las empresas: COOPERATIVA COLANTA LTDA – COLANTA, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – ALPINA y, PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. – ALQUERÍA, se encuentren inmersas dentro del señalamiento que hace el demandante como infractoras de derechos colectivos. Nótese que la demanda específicamente señala como vulneradores de los derechos colectivos demandados a las empresas en contra de quienes se enfiló la acción con fundamento en los dictámenes periciales adosados con la demanda.

Por ello, contrario a lo afirmado por el recurrente la demanda reúne las exigencias legales consagradas en el artículo 18 de la Ley en comento, sin que exista prueba alguna de actuación u omisión tendiente a considerar que la conducta de las empresas que pretende el recurrente sean vinculadas amenacen, violen o hayan violado el derecho o interés colectivo. El hecho, de que según la fuente del DANE una de las empresas pretendidas por el recurrente hubiere importado lactosuero, no es suficiente para determinar que tal componente haga parte o con ello se pretenda o realice la adulteración de la leche que distribuye, no siendo la simple presunción suficiente para la vinculación de las mismas a esta acción pública.

De otro lado, y si existieren otros posibles responsables del hecho u omisión demandados, en la medida de su demostración, se dará aplicación a lo normado por el aparte final del artículo 18 de la ley 472 de 1998, cuando estipula: *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

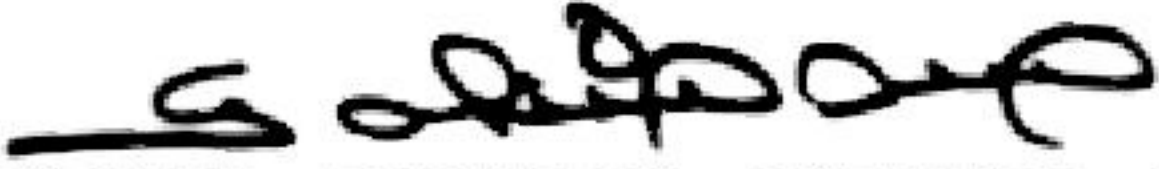
Así las cosas no tiene prosperidad el recuso debiendo negarse la revocatoria pretendida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REVOCAR nuestro auto del 27 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**